

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 23 de diciembre de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Cándida Lucesita Rodríguez.

Abogados: Lcdos. Juan Taveras T., Basilio Guzmán R. y Dr. Luis Medina Sánchez.

Recurridos: Toribio Antonio García Rodríguez y María Dolores García.

Abogados: Dr. Wilson Durán y Lic. Rafael Díaz Zapata.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cándida Lucesita Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0003214-0, domiciliada y residente en la calle Libertad núm. 2, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 235-09-00097, de fecha 23 de diciembre de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Medina Sánchez, por sí y por los Lcdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R., abogados de la parte recurrente, Cándida Lucesita Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del presente recurso de casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2010, suscrito por los Lcdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R., abogados de la parte recurrente, Cándida Lucesita Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2010, suscrito por el Lcdo. Rafael Díaz Zapata, abogado de la parte recurrida, Toribio Antonio García Rodríguez y María Dolores García;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Wilson Durán, abogado de la parte recurrida, Toribio Antonio García Rodríguez y María Dolores García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Cándida Lucésita Rodríguez, contra Toribio Antonio García Rodríguez y María Dolores Rodríguez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 29 de diciembre de 2008, la sentencia civil núm. 328-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios incoada por la señora CÁNDIDA LUCESITA RODRÍGUEZ, en contra de los señores TORIBIO ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ (A) NENO Y MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condenan (sic) a los señores TORIBIO ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ (A) NENO Y MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ, violar los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000.000.00), por los daños sufridos por la señora CÁNDIDA LUCESITA RODRÍGUEZ, por la muerte de su hijo el occiso LEURIS JOEL PEÑA RODRÍGUEZ, por haber tirado una rumba de arena en el pavimento de manera imprudente sin las debidas señales de advertencia para vehículo y transeúntes; **TERCERO:** Se condena a los señores TORIBIO ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ (A) NENO Y MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes Licdos. Próspero Antonio Peralta Zapata e Ybelca Josefina Gómez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión Toribio Antonio García Rodríguez y María Dolores Rodríguez interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 00581-2009, de fecha 17 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial José Vicente Fanfán Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 235-09-00097, de fecha 23 de diciembre de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores TORIBIO ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ y MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia civil número 328, de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil ocho (2008), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso de apelación, por las razones y motivos externados en cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, la Corte de Apelación obrando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora CÁNDIDA LUCESITA RODRÍGUEZ, en contra de los señores TORIBIO ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ y MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ; **TERCERO:** Condena a de los señores (sic) CÁNDIDA LUCESITA RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. BALENTÍN ISIDRO BALENZUELA R., JUAN RAFAEL TEJADA GARCÍA y DR. ROBERTO NÚÑEZ GUZMÁN, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio** Violación al principio devolutivo; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Quinto**

**Medio:** Violación al artículo 1384 párrafo I del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el memorial de defensa depositado en fecha 25 de noviembre de 2010, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que el examen del pedimento de inadmisión formulado por la parte recurrida revela que su fundamentación constituye un medio de defensa tendente al rechazo del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente; que, en tal sentido, al no estar sustentada la petición formulada en causales que justifiquen la inadmisión del recurso que nos ocupa, no ha lugar a estatuir sobre ella;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el que se examina en primer término por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en una amplia contradicción de motivos, al descartar como medio de prueba el acta notarial porque supuestamente este documento fue redactado de manera unilateral, olvidando que lo plasmado en ese documento fue corroborado en estrados por el propio declarante, quien compareció ante la corte *a qua*; que la corte *a qua* descartó los testimonios ofrecidos por los testigos a descargo, y dio como un hecho probado que la pila de arena colocada en la vía pública por la ahora parte recurrida no contaba con autorización de la autoridad correspondiente, procediendo a acoger parcialmente las declaraciones del testigo a cargo, y luego afirmar que ella no le merece crédito, aplicando un principio desterrado del derecho dominicano, como lo es la íntima convicción; que la contradicción es tan evidente que la corte *a qua* por un lado establece que la pila de arena estaba en un lugar equivocado, que era propiedad de la ahora recurrida, que el único testigo del hecho dijo la verdad en la ocurrencia del hecho, pero que hay dudas sobre si el occiso impactó o no la pila de arena, contradicción que se verifica en la página 17 de la sentencia recurrida;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “[...] Que tal y como se dijera en otro lugar de esta sentencia, el señor José Adriano Bourdierd García, depuso como testigo a cargo en esta jurisdicción de alzada, y en síntesis, manifestó que, como Inspector del Ayuntamiento del municipio de San Ignacio de Sabaneta fue a inspeccionar la arena y había como un camión de arena y no tenían permiso del Ayuntamiento, que la arena estaba ocupando parte del peatón y la calle; declaraciones que a esta Corte de Apelación le resultan sinceras, coherentes y precisas, para acreditar como un hecho probado que, los señores Toribio Antonio García Rodríguez y María Dolores Rodríguez, depositaron un lote de arena en la parte frontal de su residencia, que ocupó parte de la acera peatonal y de la calzada vial de la calle Alejandro Bueno [...] era indispensable establecer que la causa generadora del accidente en que perdió la vida el joven Lewis Joel Peña Rodríguez, lo fue el lote de arena supraindicado, lo que no ocurre en la especie, puesto que las declaraciones de los demás testigos a cargo, señores Pedro Juan Valerio García y Anatalia Bello, analizadas separadamente y de manera conjunta resultan insuficientes y poco objetivas para acreditar que el referido accidente se debió a la falta cometida por los señores Toribio Antonio García Rodríguez y María Dolores Rodríguez, al colocar en el indicado lugar el material de referencia, habida cuenta que el señor Valerio García, declaró que el joven quiso desviarse de la rumba de arena que existía allí, y cayó después de la arena, versiones que resultan confusas porque inducen a pensar que el mismo quiso esquivar la pila de arena y no pudo, pero luego señala que el accidentado cayó después del citado lote de arena, situación que no nos permite precisar con certidumbre si la causa real del accidente fue la susodicha pila de arena [...] somos de opinión que el accidentado no impactó con el citado lote de arena, en virtud de que según el certificado médico que obra en el expediente, el joven Lewin Yoel Peña Rodríguez, falleció a causa de trauma craneoencefálico, probable fractura de la base del cráneo y trauma de cadera, lo que nos indica según la máxima de experiencia que si este hubiese impactado en la citada pila de arena y a poca velocidad, como afirmó dicha testigo, no hubiera recibido golpes tan severos como los señalados [...] mientras uno afirma que el accidente ocurrió después del lote de arena, la otra sostiene que fue en dicha pila de arena [...]”;

Considerando, que si bien ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que los

jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, pudiendo darle validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de la misma declaración, esa apreciación escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos en base al razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y sobre la base de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización;

Considerando que, en la especie, de la transcripción de la motivación de la sentencia impugnada precedentemente efectuada, se colige que la corte *a qua* admite que lo que le impide precisar si la causa real del accidente fue la pila de arena que la ahora parte recurrida había colocado frente a su casa, ocupando parte de la acera y de la calle sin el correspondiente permiso del ayuntamiento, en tanto mediante un testimonio se afirmaba que el occiso, quien se desplazaba en una pasola al momento de ocurrir el accidente en que perdió la vida conforme consta en la decisión recurrida, impactó la pila de arena, y en otro se afirmaba que trató de esquivar la pila de arena pero que cayó después de ella; que, en ambos testimonios, tal y como son recogidos por la corte *a qua* se verifica la existencia de la citada pila de arena, indistintamente de que el impacto tuviera lugar contra ella o que el impacto tuviera lugar después de ella al tratar de evitarla el conductor de la pasola fallecido;

Considerando, que más allá de la alegada contradicción indicada por la parte recurrente en el medio examinado, el análisis efectuado por la corte *a qua* respecto a los testimonios ofrecidos por los testigos a cargo en la litis de la cual, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, estuvo apoderada, le imposibilita a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, procediendo, en consecuencia, casar la decisión impugnada;

Considerando, que de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 235-09-00097, de fecha 23 de diciembre de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.